

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 17 de febrero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.
Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4950 *ORDEN de 17 de febrero de 1987 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada clase se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.600.000 pesetas	20	30
Más de 1.600.000 pesetas	10	20

Se establece una subvención adicional del 15 por 100 del coste del seguro para aquellas pólizas individuales o colectivas suscritas por los agricultores en las opciones combinadas de Helada y Pedrisco, opción «A» en Albaricoque, Ciruela y Manzana y opciones «A» y «B» en Melocotón y Pera.

Esta subvención adicional es compatible y acumulable y se aplicará sumando el porcentaje indicado a las subvenciones establecidas anteriormente.

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 17 de febrero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4951 **BANCO DE ESPAÑA**
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 23 de febrero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,461	128,783
1 dólar canadiense	96,526	96,767
1 franco francés	21,107	21,160
1 libra esterlina	197,406	197,900
1 libra irlandesa	187,271	187,740
1 franco suizo	83,103	83,311
100 francos belgas	339,396	340,245
1 marco alemán	70,274	70,450
100 liras italianas	9,888	9,913
1 florin holandés	62,212	62,368
1 corona sueca	19,794	19,843
1 corona danesa	18,651	18,698
1 corona noruega	18,383	18,429
1 marco finlandés	28,295	28,366
100 chelines austriacos	1.000,321	1.002,825
100 escudos portugueses	90,529	90,756
100 yens japoneses	83,704	83,914
1 dólar australiano	85,812	86,027
100 dracmas griegas	95,724	95,963

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4952 *ORDEN de 6 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 55.615.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 55.615, interpuesto por don Juan José Rivas Estremera, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 1984, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 219/1983, promovido por el mismo recurrente, contra resoluciones de 14 de enero y 25 de marzo de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 7 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por don Juan José Rivas Estremera, contra la sentencia pronunciada por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en 11 de junio de 1984, en recurso contencioso-administrativo número 219/1983, seguido contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza de 14 de enero y 25 de marzo de 1983, cuyo fallo se transcribe en esta sentencia, la revocamos y en su lugar declaramos:

Primero.-La nulidad del expediente expropiatorio seguido por los organismos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para el desdoblamiento de la carretera de Vinaroz a Vitoria y Santander, en el término municipal de Figueruelas (Zaragoza), N-232. Tramo: Alagón-Figueruelas, sobre las fincas propiedad del recurrente.

Segundo.-Que los efectos de esta nulidad no son retrotraer el expediente a su iniciación, y reponer las cosas al estado en que se encontraban, por imposibilidad y enorme perjuicio, sino que da